

"Trámite Procedente Excepcional Sustancial del Derecho de Nulidad Procesal de lo Actuado/Principio Institucional de Impedimento e Imparcialidad-Perjuicio Irremediable"

Doctor

Luis Ariosto Caro León

Juez Primero Civil del Circuito

Yopal-Casanare

Asunto: Solicitud de Derecho Fundamental de Petición Especial

- ✓ Acción de Nulidad
- ✓ Institucionalidad de Impedimento e Imparcialidad
- ✓ Derecho de Contradicción-debido proceso-defensa

Rad: Proceso de Imposición de Servidumbre exp.N°2015/00.133.00

Dte: Carlos Julio Díaz Orduz

Dda: Heidy Estalla Pizarro

Objeto: reiteró solicitud del radicado de fecha 18/dic/2019 De nulidad procesal de lo actuado/impedimento e imparcialidad-perjuicio irremediable

Doctor Caro León

Heidy Estella Pizarro, ciudadana mayor, residente en esta localidad, plenamente identificada en mi condición de interesada acudo ante su despacho para interponer la acción que en derecho corresponda como en el presente caso la acción de nulidad procesal de lo actuado a partir del auto de fecha 27/Sep./2018, **(beneficio procesal de amparo de pobreza)**-auto de aclaración del 18/Oct/2018 y la institucionalidad de impedimento e imparcialidad de acuerdo con lo siguiente:

PREÁMBULO

Si bien es cierto que manifiesto que el día 15 de febrero de 2016 siendo las 10:00 am en el lugar de la diligencia de inspección judicial sobre la vía de acceso vía pública denomina Zenaida Pérez Hernández costado oriental o el acceso al hotel panorama de 140m de largo cuyos linderos inscritos en la escritura pública 2999-28/dic/2011 en donde aparece el acuerdo registrado entre las partes Heidy Pizarro-Carlos Julio Díaz Orduz aconteció un hecho insólito ocasionado por el señor Gabriel Montañez Niño, esposo de la señora Zenaida Pérez Hernández quien quería oponerse a la diligencia judicial que la vía era privada cuando la escritura pública N°2999. Dice lo contrario en este evento el señor Juez Dr. Luis Ariosto Caro León espontáneamente dijo...

¡¡QUE NO IVA A TOLERAR MENTIRAS!!

De lo cual yo respondí: que mis documentos hablan por sí mismo y dije: "la verdad" entre los documentos que hace referencia a lo anterior y en el que se encuentra el acervo probatorio se encuentre la misma escritura pública N°2999-28/dic/2011 de la notaría primera del círculo notarial de Yopal debidamente registrada en la oficina de IIPP de Yopal.

Lo que sucede es que se ha desconocido por parte del despacho, y no ha tenido en cuenta la autenticidad y valor de dicha escritura puesto que no se puede adulterar o cambiar los

RECIBIDO CIVIL DEL CIRCUITO
YOPAL - CASANARE
anterior escrito recibido hoy 29-04-2020
hora: 10:49 am
Carro Institucional
Fue presentado personalmente
M. No. 3 Feb
Gloria
Secretaria

linderos, y otorgar derecho inexistente las señor Carlos Julio Díaz Orduz como ocurrió en el fallo del acta de Audiencia de Instrucción y Juzgamiento de fecha 13/dic/2019 puesto que se estaría incurriendo en un grave prejuzgamiento lo cual abiertamente contradice lo manifestado en dicha audiencia: **"las partes podrán ejercer sus derechos a futuro pero el presente asunto no tiene razón de ser y en efecto dar por terminada la actuación"**

ANTECEDENTES

1. Mediante auto 26 de julio de 2018 el despacho acepto la renuncia del apoderado de la parte pasiva
2. Con auto de fecha 27/sep./2018 el despacho concedió el beneficio procesal de amparo de pobreza a la demandada Heidy Pizarro, además se exime al demandante de prestar caución procesal, no obstante se designó al doctor Laureano Humberto Manrique Rodríguez mediante notifíquese y cúmplase
3. A folio 435 del cuaderno principal se puede apreciar el auto de fecha del 22/ago/2018, por medio del cual la disposición primera manifiesta que el dictamen y la aclaración no fueron materia de objeción el despacho le imparte aprobación, visto en el estado N°31 de fecha 23/ago/2018 **"careció falta de abogado-indebida representación"**
4. Auto de octubre/18/2018 por medio el cual se aclaró la providencia de septiembre/27/2018
5. Con memorial de 23 de octubre de 2019 se notificó el comunicado del memorial de el cargo de designación de aceptación
6. Según auto de fecha 16/nov/2019 se accede a la notificación y oficio al Dr. Laureano Humberto Manrique Rodríguez con C.c 79.520.275 con TP N°82745
7. Según memorial recibido por el despacho con fecha 06/dic/2019 por parte del Dr. Laureano Humberto Manrique Rodríguez en donde manifiesta y se pronuncia que justifica la fuerza mayor y el caso fortuito razón por la cual no puede asumir dicho desempeño como defensor de oficio
8. Con memorial de la Sra. Heidy Pizarro suscribió ante su despacho en donde advirtió y justificó el nombramiento del doctor Manrique, parra que se hiciera el reemplazo con fecha 09/dic/2019, y no fue tenido en cuenta para nada "(...)".

PRETENSIÓN

Con todo el debido respeto solicitó la declaratoria del causal de nulidad procesal surtido de todo lo actuado propuesto con el radicado de fecha 18/dic/2019 dentro del término de ejecutoria y en firme, por violación y desconocimiento directa de la Constitución art 13, 29, 229 CN (vías de hecho) en lo que tiene que ver con el derecho de postulación del abogado/indebida representación ya que no se hizo efectivo el beneficio procesal del amparo de pobreza ordenado por su despacho a partir del auto de fecha 27/sep/2018 y 18/oct del mismo año es decir No conté con la garantía asistencia de un profesional del derecho abogado

Art.29 CN- Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso"

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el Juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por el, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

La doctrina define el debido proceso como todo el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguren a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia.

2. De igual manera Sírvese declarar la Institucionalidad de impedimento e imparcialidad de acuerdo a lo previsto a la presunta omisión de no haberle dado tramite legal a la solicitud del radicado de fecha 18/dic/2019 en lo que corresponde a la nulidad procesal de lo actuado donde se guardó silencio, y no resolver de fondo el pedimento Según similar Sent T-173/93

En similar auto N°093/2012 MP Dr. **LUIS ERNESTO VARGAS SILVA H.** Corte Constitucional procedencia excepcional en su orden:

Según el auto 093/2012 De la Corte Constitucional: dice que las irregularidades mencionadas puedan ser subsanadas por dos vías; que varían retrotraer el proceso hasta ante de la existencia del vicio, o que la propia corte integre el contradictorio, frente al pronunciamiento en el proceso N°302/2017 del juzgado segundo administrativo Yopal mediante fallo del 30/may/2019 que corrige el craso error de su consentimiento. "(...)".

Art. 229 CN- se garantizará el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicara en que casos podrá serlo sin la representación de abogados el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas

Art. 230 los jueces, en sus providencias están sometidos al imperio de la ley. la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial (Sent: C-083/1995)

DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA

Por lo tanto, se hace énfasis en recordar la exaltación de las excertas penales:

- ❖ "la naturaleza de la Institución de los impedimentos y la recusación, dentro de un sistema con tendencia acusatoria, ha permitido a esta sala en reiteradas oportunidades reconocer que su razón de ser radica en la protección que a los ciudadanos se debe dar para que la imparcialidad como atributo de juez natural, Oriente a la administración de justicia por los caminos de la actividad confiable impoluta, lúcida y libre de toda sospecha".
- ❖ De esta forma la garantía de imparcialidad, de tácita mención en el Art. 13 de la Constitución Política "es custodiada procesalmente a través de los impedimentos y recusaciones con los cuales se hace posible la efectividad y real competencia judicial, avalada por la capacidad y voluntad funcional subjetiva del juez".
- ❖ "competencia está en que todo caso debe mirarse como parte integral y fundamental del debido proceso, plasmado en el Art. 29 de la carta con desarrollo programáticos en el código de procedimiento penal, Estatuto que como ordenador

de los trámites se encarga de establecer las diferentes competencias que aseguren el alcance de uno de los fines esenciales del Estado Social de Derecho”.

- ❖ “ En esta tónica, el punto central de la hermenéutica para el logro de dichos fines se encuentran en la interpretación sistemática, la cual enseña por que los impedimentos y recusaciones son de enumeración legal taxativa, sin que de manera alguna valgan las analogías y por consiguiente ningún caso alejado de la preceptiva señaladas por el legislador, al efecto permiten concebir la validez de un impedimento”. Jurisprudencia Penal segundo Semestre 1998 páginas 381 y 382 MP.
Dr. JORGE ANIBAL GOMEZ GALLEG0

Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia

En este punto de discusión se resume sobre el desconocimiento ostensible y el quebrantamiento del derecho fundamental Constitucional (Art. 29 C,N), “El debido proceso y el derecho a la defensa”, que se debe tener en cuenta en todo proceso judicial y administrativo.

PERJUICIO IRREMEDIABLE

No sobra advertir que en el presente proceso de imposición de servidumbre iniciado con el registros de medida cautelar de fecha 7 de julio de 2015 medida que se encuentra hasta el día de hoy inscrita en el folio de matrícula inmobiliario 470-97953 anotación 010.

Cabe mencionar que en el lazo de tiempo de esta demanda temeraria y de mala fe por parte del señor Carlos Julio Díaz Orduz a desacatando y burlándose de la orden judicial puesto que sin autorización de alguna autoridad competente a instalado postes de alta y media tensión eléctrica y transformador, cuando construyó la pared medianía con la vía de acceso al conjunto residencial bulevar Diamond se desplazó 0,35 cm sobre la vía pública donde yo soy la única autorizada para hacer obras civiles es decir, presuntamente está incurriendo el delito penal de usurpación de tierras, además a instalado una serie de cámaras sin ninguna autorización, creo dos portones de entrada y salida en el lote N°2 y 3 este ultimo recientemente comprado a los señores Mauricio Rodríguez Río y José Guillermo Moreno Nossa, siguiendo el canal de los hechos para apoderarse de la vía pública ya mencionada a sembrado cien especies de árboles “cerca viva” con la intención de tomar posesión sobre la vía pública (Art 63CN)

PRUEBAS

Sírvase decretar las pruebas que considere conducentes para el esclarecimiento de los hechos

EN DERECHO

Invocó al Art 133 de la ley 1564/2012 (CGP) numerales 1, 2, 3 y 7, Art 134 ibídem, y 135 ibídem Art 136-4 ibídem, Art 137 Inciso final, Art 139 ibídem Declaración de impedimento e imparcialidad numerales 1 y 2, art 56 numerales 5 y 7 de la ley 906/2004 del código de procedimiento penal en lo que corresponde los causales del impedimento y del tramite

Con relación al Art. 135 se pronunció la H Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia SC-8202020(52001310300120150023401), Mar.12/20

Cordialmente



Heidy Estella Pizarro
C.c 51575940
Cra 21-13-04 Yopal
Correo Sánchez1951hugo@gmail.com
Cel: 3105602511



Acción de nulidad

Oficina Apoyo - Yopal - Seccional Tunja <ofiapoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 29/04/2020 10:49

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Casanare - Yopal <j01cctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (197 KB)

proceso de imposición don hugo.pdf;

Buen día,

Me permito reenviar diligencias recibidas el día de hoy.

Cordialmente,

Juan de Jesús Becerra Chaparro
Coordinador Oficina de Apoyo Judicial
Yopal Casanare
312 4495475

De: Hugo Sanchez <sanchez1951hugo@gmail.com>

Enviado: miércoles, 29 de abril de 2020 8:13

Para: Oficina Apoyo - Yopal - Seccional Tunja <ofiapoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Acción de nulidad

----- Mensaje reenviado -----

De: "Hugo Sanchez" <sanchez1951hugo@gmail.com>

Fecha: 29 abr. 2020 8:30 AM

Asunto: Comparto 'proceso de imposición don hugo' con usted

Para: <j01cserjadoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc:

Yopal, 31 de mayo de 2020

Señores
Honorables Magistrados
Dra. GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Tribunal Superior del Distrito Judicial
La ciudad.

537
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
YOPAL - CASANARE
El anterior escrito recibido hoy 01-06-2020
hora 5:28 pm. Fué presentado personalmente
por correo institucional
en G.A. No. Gloria
Secretaria

Asunto: Adición/ Aclaración del memorial de fecha 29/May/2020, literal g.
Aporte de copias del Acuerdo Prorroga PCSJA- 20-11556-22/May/2020
Consejo Superior de la Judicatura.

Rad: Acción de Tutela N° 2020-000.45-00 (a-quo)
Notificación del Fallo "26/May/2020 hora 10:22 am" Derecho Legalmente Adquirido.

Respetada Dra. Malaver.

De gran manera, formal y respetuosa, me permito **Aclarar** el memorial de fecha 29 / may/ 2020, previsto del literal g, en el sentido que "constancia", se refiere con claridad y transparencia al memorial de fecha 25/may/2020 hora 6:55 pm, que fue "antes" de la fecha de notificación del fallo 26/may/2020 hora 10: 22 am, el cual no fue tenido en cuenta en el auto del 27 /may/2020, para que se sirva proveer:

En cuanto a la competencia de ordenar, el Trámite Incidenta de Levantamiento de Medida Cautelar, visto en el Acuerdo de Prorroga PCSJA 20-11556-22/may/2020, tiene las siguientes excepciones:

LA ACCIÓN DE TUTELA Y EL HABEAS CORPUS

- El levantamiento de medidas cautelares sujeto a registro.
- "Los conflictos de competencia de diferentes jurisdicciones de cualquier materia. Deben resolver los conflictos o definiciones de competencia a cargo de los tribunales superiores en sala especializada o mixta según corresponda".

Adicionalmente del memorial 29/may/2020, con relación al pronunciamiento y contestación del señor juez del proceso de imposición de servidumbre Exp. N° 2015-00133, con fecha de 08/may/2020, ante la H Magistrada Dra. Malaver, en el punto 2:

"Encontrándose suspendido el proceso en virtud de lo dispuesto en la providencia de 8 /jun/ 2017".

La suspensión obedece, por consecuencia del Juzgado Primero Administrativo de Yopal (Exp. 2016-00293, que fuera trasladado y dispuesto ante el juzgado Segundo Administrativo de Yopal según Exp. N° 2017-00302, esto significa que es el "Juez Natural", que la decisión hizo Tránsito a Cosa Juzgada Administrativa regulado por el principio del **Non bis In Ídem**.

Mediante providencia del 21/ sep. /2017, el señor juez de imposición de servidumbre decide y mantiene la suspensión del proceso hasta que allá un pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, fallo que ocurrió con fecha de 30 de mayo de 2019, "**Terminado**".

El Dr. Galvis según memorial radicado con fecha 5/jun/ 2019 “reconoce” la suspensión y solicita que se decrete la reanudación del proceso, suspendido Exp. (2015-133).

En la contestación de Acción de Tutela N° 2020-00045-00 ante H Corporación con fecha 08/may/2020, por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, que manifestó en el numeral 9 dice:

El escrito se radico el 19/dic/2019, en el que solicita la aclaración (Esto es falso lo que se pidió fue la nulidad) de pronunciamiento emitido en la Audiencia de fecha 13 /dic/ 2019.

DERECHO DE CONTRADICCION / DEFENSA

De antemano manifiesto que la fecha de 19/Dic/2019, no es cierta, puesto que el memorial evidente es de fecha 18 /dic /2019, es decir que dicho envío se hizo a través de la Empresa de Correo 472, con el consecuente CNO 190535221CO Apostal Nacional, no podía ser recibido con fecha 19/dic/2019, (presunta falsedad, por cuanto si fuera cierto, dicha documentación recibida estaría por fuera de los términos, y no sería procedente la Declaración de Acción de Nulidad Procesal, surtida de todo lo actuado, además en lo concerniente a la **Ejecutorio Y En firme**.

Lo más patético y descabellado que para la fecha de 19 /dic /2019, algunos de los despachos judiciales estaban ya a “**Puerta Cerrada**” sin atención al público y demás usuarios, por el disfrute de la vacancia judicial de fin de año, lo más lógico racional que se reconozca que se equivocaron “(...)”.

PRUEBAS DOCUMENTALES

La impresión del envío y recibido del correo electrónico de fecha 25 / may/2020 ante el Tribunal Superior, copias de Acuerdo PCSJA 20-11556-22/may/2020, para la actual vigencia, la providencia del 08/jun/2017, 21/sep/21017, del Juzgado de Conocimiento, pronunciamiento, del memorial 05/jun/2019 del Dr. Galvis.

Memorial presentado a través del correo 472 con fecha de 18/dic/2019 ante el Juzgado Primero Civil Del Circuito De Yopal.

Anexo lo enunciado en 18 folios para los fines pertinentes



HEIDY ESTELLA PIZARRO

C.C 51.575.940 de Bogotá

Carrera 21 N 13 – 64

Yopal Casanare

310 5602511

CC autoridades correspondientes



Deisy lorena <papeleriakash@gmail.com>

Fwd: RE: Expedir copias

1 mensaje

Hugo Sanchez <sanchez1951hugo@gmail.com>
Para: papeleriakash@gmail.com

31 de mayo de 2020 a las 11:06

----- Mensaje reenviado -----

De: sanchez1951hugo@gmail.com
Fecha: 31 may. 2020 10:50 AM
Asunto: Fwd: RE: Expedir copias
Para: <papeleriakash@gmail.com>
Cc:

----- Mensaje reenviado -----

De: "Secretaria Tribunal Superior - Yopal - Seccional Tunja" <sectsyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Fecha: 26 may. 2020 7:21 AM
Asunto: RE: Expedir copias
Para: "Hugo Sanchez" <sanchez1951hugo@gmail.com>
Cc:

Buen día

Confirmando recibido

HÉCTOR JULIO HIGUERA GUTIÉRREZ

TRIBUNAL SUPERIOR DE YOPAL

Feliz día.

De: Hugo Sanchez <sanchez1951hugo@gmail.com>

Enviado: lunes, 25 de mayo de 2020 7:01 p. m.

Para: Secretaria Tribunal Superior - Yopal - Seccional Tunja <sectsyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Expedir copias

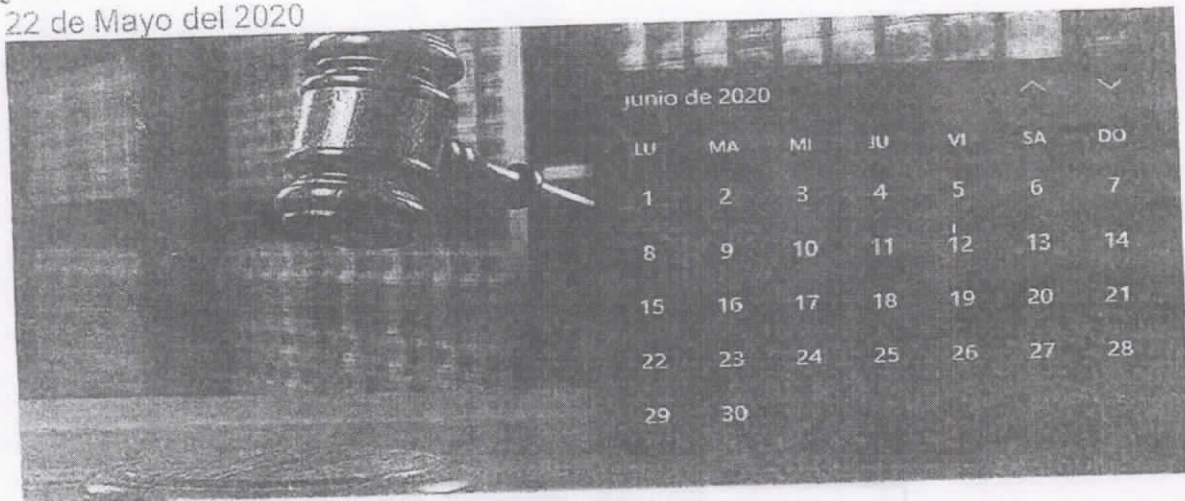
----- Mensaje reenviado -----

De: "Deisy lorena" <papeleriakash@gmail.com>
Fecha: 25 may. 2020 6:55 PM
Asunto: Expedir copias
Para: <sanchez1951hugo@gmail.com>
Cc:

GENERAL 22 de Mayo del 2020

EXTRA: Nuevamente prorrogan suspensión de términos judiciales

22 de Mayo del 2020



Por medio del Acuerdo PCSJA20-11556, el Consejo Superior de la Judicatura prorrogó nuevamente la suspensión de términos en el territorio nacional, desde el 25 de mayo y hasta el 8 de junio del 2020. También amplió sus excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor.

La prórroga tiene las siguientes excepciones:

i. Acciones de tutela y habeas corpus: se exceptúan de esta suspensión las acciones de tutela y los habeas corpus. En tal sentido, su recepción se hará mediante correo electrónico o el canal que se disponga para el efecto, y para su trámite y comunicaciones se hará uso de las cuentas de correo electrónico y herramientas tecnológicas de apoyo.

Los despachos judiciales no remitirán los expedientes de acciones de tutela a la Corte Constitucional hasta tanto se levante la suspensión de términos de la revisión eventual.

Durante las fechas indicadas, se exonera del reparto de estas acciones a los juzgados penales municipales con función de control de garantías del sistema penal acusatorio y de ejecución de penas y medidas de seguridad en el país, siempre que existan las circunstancias habituales para realizar el reparto entre distintos grupos, clases o categorías de despachos judiciales.

ii. Control constitucional de decretos legislativos: también se exceptúan de la suspensión de términos las actuaciones que adelante la Corte Constitucional con ocasión de la expedición de decretos por el Presidente de la República, en ejercicio de las funciones del artículo 215 de la Constitución Política.

iii. En materia de lo contencioso administrativo: Se exceptúan las siguientes actuaciones:

- Las que adelanten el Consejo de Estado y los tribunales administrativos con ocasión del control inmediato de legalidad.
- El medio de control de nulidad por inconstitucionalidad contra actos administrativos expedidos desde la declaratoria de la emergencia sanitaria.
- El medio de control de nulidad contra los actos administrativos que se hayan expedido desde la declaratoria de la emergencia sanitaria.

- La aprobación o improbación de las conciliaciones extrajudiciales que estuvieran pendientes de decisión en juzgados y tribunales administrativos al 16 de marzo del 2020 (inicio de la suspensión de términos).

- Todos los medios de control establecidos en la Ley 1437 del 2011 cuando los procesos se encuentren para dictar sentencia, en primera, segunda o única instancia, así como sus aclaraciones o adiciones.

- Las acciones previstas en el Decreto 01 de 1984, cuando los procesos se encuentren para dictar sentencia en primera, segunda o única instancia, así como sus aclaraciones o adiciones.

iv. En materia penal: se exceptúan las siguientes actuaciones en relación con la función de control de garantías:

- Audiencias concentradas de legalización de captura, formulación de imputación y solicitudes de medidas de aseguramiento de detención.

- Prórroga, sustitución y revocatoria de medida de aseguramiento cuya solicitud sea con persona privada de la libertad (de manera virtual).

- Peticiones de libertad (de manera virtual).

- Control de legalidad posterior (de manera virtual).

- Las solicitudes de orden de captura (de manera virtual).

- Audiencia de autorización previa de búsqueda selectiva en bases de datos (de manera virtual).

- Declaratoria de persona ausente (audiencia de manera virtual).

- Declaratoria de contumacia (audiencia de manera virtual).

- Peticiones de suspensión del poder dispositivo -art. 85 del Código de Procedimiento Penal- (audiencia de manera virtual).

- Entrega provisional o definitiva de vehículos automotores -art. 100 del Código de Procedimiento Penal (audiencia de manera virtual).

- Medidas de protección provisional de víctimas de delitos de violencia intrafamiliar (audiencia de manera virtual).

- Control judicial y de legalidad en la aplicación del principio de oportunidad (audiencia de manera virtual).

En lo referente a la función de conocimiento en materia penal se atenderán:

- Los procesos con persona privada de la libertad (audiencia de manera virtual).

- Los procesos de la Ley 906 del 2004 que se encuentren para proferir sentencia o en los que ya se dictó el fallo.

- Los procesos de la Ley 600 del 2000 en que haya finalizado el periodo probatorio del juicio.

- Los procesos en los que esté próxima a prescribir la acción penal.

- Solicitud de preclusión por muerte del indiciado o procesado (audiencia de manera virtual).

- La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, además, continuará atendiendo los trámites que impliquen la libertad inmediata de los procesados en asuntos de casación, extradición, impugnación especial,

revisión, definición de competencia, segunda instancia y casos próximos a prescribir, privilegiando el uso de medios electrónicos.

- La Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia continuará atendiendo las actuaciones, diligencias y sesiones en las investigaciones en curso, privilegiando el uso de los medios electrónicos.

En lo relativo a la función de ejecución de la sanción o de la pena se atenderán:

- Las libertades por pena cumplida con o sin redención de pena, libertad condicional, prisión domiciliaria y formalización de la reclusión, mediante trabajo en casa de manera virtual.

- Las actuaciones de los juzgados de responsabilidad penal para adolescentes en el seguimiento de la sanción privativa de la libertad, a partir del informe sicosocial actualizado

- Procesos de extinción de dominio que se encuentren para dictar sentencia, de primera o segunda instancia.

v. En materia civil: se exceptúan las siguientes actuaciones, las cuales se adelantarán de manera virtual:

- En primera y única instancia, la emisión de sentencias anticipadas y las que deban proferirse por escrito si ya está anunciado el sentido del fallo.

- El trámite y decisión de los recursos de apelación y queja interpuestos contra sentencias y autos, así como los recursos de súplica.

- El trámite y resolución de los recursos de apelación interpuestos contra autos y sentencias proferidas por autoridades administrativas que ejercen funciones jurisdiccionales.

- El levantamiento de medidas cautelares sujetas a registro.

- La liquidación de créditos.

- La terminación de procesos de ejecución por pago total de la obligación.

- El proceso de restitución de tierras (Ley 1448 del 2011, decretos 4633, 4634 y 4635 del 2011) con excepción de las inspecciones judiciales y diligencias de entrega material de bienes. Solamente las que puedan hacerse de forma virtual, las demás seguirán suspendidas.

vi. En materia de familia: se exceptúan de la suspensión de términos las siguientes actuaciones:

- Procesos de adopción (de manera virtual).

Los siguientes procesos que estén en trámite:

- Las medidas de protección en los casos de violencia intrafamiliar, cuando en el lugar no haya comisario de familia.

- Restablecimiento de derechos por pérdida de competencia de la autoridad administrativa y homologaciones, siempre que se pueda adelantar de manera virtual.

- Restitución internacional de derechos de niños y adolescentes, que se adelantará virtualmente.

- Las relacionadas con depósitos judiciales por concepto de alimentos, tendientes a ordenar y autorizar su pago de conformidad con las reglas definidas por el Consejo Superior de la Judicatura.
- Sentencias anticipadas del artículo 278 del Código General del Proceso.
- Sentencias de plano en los términos del numeral 4 del artículo 286 del Código General del Proceso.
- El trámite y decisión de los recursos de apelación y queja interpuestos contra sentencias y autos, así como los recursos de súplica.

vii. En materia laboral: Se exceptúan las siguientes actuaciones en única, primera y segunda instancia, según corresponda y se adelantarán de manera virtual siempre que se encuentren en trámite y respecto de las cuales se haya fijado fecha para audiencia de los artículos 72, 77 u 80 del Código Procesal del Trabajo:

- Pensión de sobrevivientes cuando haya interés de adultos mayores y/o de menores de edad.
- Todos los procesos que tengan solicitud de persona en condición de discapacidad.
- Los procesos escriturales de fuero sindical pendientes de resolver la segunda instancia.
- Reconocimiento de pensión de vejez.
- Procesos escriturales
- Incrementos, reajustes y retroactivos pensionales, auxilios funerarios, reconocimiento de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, y reconocimiento y reliquidación de indemnización sustitutiva ante jueces de pequeñas causas laborales.

viii. En materia disciplinaria: se exceptúan las siguientes actuaciones:

- Los procesos regidos por las leyes 734 del 2002 y 1123 del 2007 que se encuentren para fallo.
- Los conflictos de competencia de diferentes jurisdicciones de cualquier materia.
- Deben resolver los conflictos o definiciones de competencia a cargo de los tribunales superiores en salas especializadas o mixtas, según corresponda.

Por otra parte, el acuerdo prorrogó desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020 inclusive, la suspensión de las siguientes actuaciones administrativas que cumplen la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y sus seccionales:

- Procesos administrativos de cobro coactivo.
- Procesos administrativos de reclamaciones salariales y prestacionales.

Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones

Mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, los servidores de la Rama Judicial trabajarán de manera preferente en su casa mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, salvo que, de manera excepcional, fuera necesario el desplazamiento o la atención presencial en las sedes judiciales o administrativas.

Igualmente, indicó que en los casos que no se encuentren suspendidos los términos judiciales y en la recepción, gestión, trámite, decisión y de las actuaciones judiciales y administrativas, si corresponde, se privilegiará el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de preferencia institucionales.

Los jueces, para ello, utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante estos medios tecnológicos. (Lea: Conozca las nuevas medidas de las altas cortes para sesionar en tiempos de coronavirus)

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos por correo electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. En la medida de lo posible se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos.

Así mismo, el acuerdo reguló otras determinaciones relacionadas con el uso de las tecnologías y la asistencia a sedes judiciales.

Consejo Superior de la Judicatura, Acuerdo PCSJA20-11556, mayo 22/20.

□



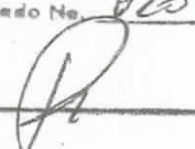
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal. Junio 8 de 2017
Ref. Servidumbre No 2015-0133

Bajo la premisa de que los derechos materia del proceso, pueden recaer sobre una vía publica., según lo han expresado las partes intervinientes, y de los documentos traídos a los autos, el despacho estima pertinente, que se configuran los requisitos establecidos por el art. 161-1 del C. G. del P. y en tal virtud dispone:

Decretar la suspensión del proceso, hasta tanto se dirima la controversia judicial de que conoce el Juzgado Primero Administrativo de Yopal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEON
JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Yopal, 09 JUN 2017
Notificado por anotación en Estado No. 020
de esta misma fecha.
El Secretario 



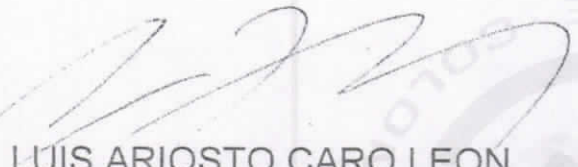
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal. Septiembre 21 de 2017

Ref. Servidumbre 2015-133

El despacho mantiene la suspensión del proceso, hasta tanto haya un pronunciamiento definitivo en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por cuanto no han variado las circunstancias que dieron lugar a la misma, y de consiguiente las partes y sus apoderados deben acudir a las instancias que correspondan, respecto de sus peticiones formuladas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEON
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 036, fijado hoy, 22-09-2017 a las 7:00 a.m.

La secretaria,


NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

RECEIVED CIVIL DIV. 6/26/59

TOTAL : 85.500

ANARD
05 JUN 2019

4406439

ORIGINAL

Ref.: Radicación No. 2015-00133
Demandante: CARLOS JULIO DIAZ ORDUZ
Demandado: HEIDY STELLA PIZARRO DE SANCHEZ

Anterior sueldo recibido hoy 20.00
 hora 0.25 Dos prescuidado personal
 por Donny Calus
 en C.E. No. 1 T.P. No. 1

EDGAR EDUARDO GALVIS, mayor de edad, domiciliado en Yopal, Casanare, abogado en ejercicio, identificado con la C. de C. No. **19.264.868**, expedida en Bogotá, D. C., con T. P. No. **188.763**, del C. S. de la J., actuando en nombre y representación del demandante **CARLOS JULIO DIAZ ORDUZ**, por medio del presente escrito me permito solicitarle decretar la reanudación del proceso de la referencia.

Lo anterior en razón a que han transcurrido más de dos (2) años, sin que se haya proferido decisión de fondo que ponga fin al proceso que originó la suspensión, el cual se tramita ante el Juzgado 1 Administrativo de Yopal, Casanare, radicado bajo el No. **2016-00293**.

Fundamento mi petición en lo establecido en el Art. 163 del C. G. del P.

Del Señor Juez, atentamente,

EDGAR EDUARDO GALVIS
C. de C. No. 19.264.868, de Bogotá, D. C.
T. P. No. 188.763, del C. S de la J.

Anexos: ... (...) folios.

EEG.-00390-20154-00133

30/05/19 10:05:24 p. m.

Procesos/Agrarios/Servidumbre/00390 -Díaz Orduz Carlos Julio/Memorial-6.docx



CN019053521C0

Comprobante No. 151369882

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Dirección: CALLE 14 N° 13 - 60 PISO 2
Ciudad: YOPAL Depto: CASANARE Pais: COLOMBIA

CORRESPONDENCIA NO PRIORITARIA NORMAL SPU

Fecha de Imposición: 18/12/2019 17:12:44

Peso Físico(grams): 200

Valor: \$1.600

Código Operativo Origen: 1034470

Código Operativo Destino: 1034000



RECEBIDO
18/12/2019
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CALLE 14 N° 13 - 60 PISO 2
YOPAL - CASANARE
El presente correo electrónico
contiene información de carácter confidencial
y es propiedad de la Corporación de
Seguros de Colombia S.A. (CSCS).
No debe ser distribuido ni utilizado
para fines ajenos a los autorizados.
Si usted no es el destinatario, se
le solicita no divulgar esta información
ni utilizarla para fines ajenos a los
autorizados.

Valor	Valor
Valor Físico	\$1.600,00
Valor de Seguro	\$1.600,00
Valor de Seguro	\$1.600,00
Valor de Seguro	\$1.600,00

Producto	Cantidad	Valor
Seguro de Vida	1	\$1.600,00
Seguro de Vida	1	\$1.600,00
Seguro de Vida	1	\$1.600,00
Seguro de Vida	1	\$1.600,00
Seguro de Vida	1	\$1.600,00
Seguro de Vida	1	\$1.600,00
Seguro de Vida	1	\$1.600,00
Seguro de Vida	1	\$1.600,00

Producto	Cantidad	Valor
Seguro de Vida	1	\$1.600,00
Seguro de Vida	1	\$1.600,00
Seguro de Vida	1	\$1.600,00
Seguro de Vida	1	\$1.600,00

Producto	Cantidad	Valor
Seguro de Vida	1	\$1.600,00
Seguro de Vida	1	\$1.600,00
Seguro de Vida	1	\$1.600,00
Seguro de Vida	1	\$1.600,00

Producto	Cantidad	Valor
Seguro de Vida	1	\$1.600,00
Seguro de Vida	1	\$1.600,00
Seguro de Vida	1	\$1.600,00
Seguro de Vida	1	\$1.600,00

RECEBIDO
18/12/2019
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CALLE 14 N° 13 - 60 PISO 2
YOPAL - CASANARE
El presente correo electrónico
contiene información de carácter confidencial
y es propiedad de la Corporación de
Seguros de Colombia S.A. (CSCS).
No debe ser distribuido ni utilizado
para fines ajenos a los autorizados.
Si usted no es el destinatario, se
le solicita no divulgar esta información
ni utilizarla para fines ajenos a los
autorizados.

Valor	Valor
Valor Físico	\$1.600,00
Valor de Seguro	\$1.600,00
Valor de Seguro	\$1.600,00
Valor de Seguro	\$1.600,00

Producto	Cantidad	Valor
Seguro de Vida	1	\$1.600,00
Seguro de Vida	1	\$1.600,00
Seguro de Vida	1	\$1.600,00
Seguro de Vida	1	\$1.600,00

TERMINACION ANORMAL DEL PROCESO

"Solicitud procedente excepcional oficiosa de declaración de causal de nulidad procesal surtida de todo lo actuado por violación y desconocimiento directo de la constitución Arts.13,29 y 229 C N" en similar sentencia SU 116/2018: hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico (derecho de contradicción y defensa)

Doctor,
LUIS ARIOSTO CARO LEON
Juez Primero civil del circuito
Yopal- Casanare

Asunto: Derecho de contradicción y defensa
Declaración de causal de nulidad procesal surtida de todo lo actuado por violación y desconocimiento directa de la constitución Arts. 13,29 y 229 C N.

Rad: N°85001.31.03.001-2015-00.133.00

Proceso: Imposición de servidumbre

Demandante: Carlos Julio Díaz Orduz

Demandada: Heidy Estella Pizarro

Objeto: Resolver de fondo, el pronunciamiento del memorial de fecha 06/Dic/2019 Por el abogado **Laureano Humberto Manrique Rodríguez**
El memorial radicado de fecha 09/Dic/2019 por la suscrita Heidy Pizarro
Aclarar el punto inhibitorio en la audiencia de instrucción y juzgamiento en el inciso final: "Las partes podrán ejercer sus derechos a futuro"

Respetado señor Juez.

Heidy Estella Pizarro, ciudadana mayor residente en el perímetro urbano de esta ciudad, plenamente identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma del escrito, en mi condición de afectada, estando dentro del término de **ejecutoria y en firma** del acta de audiencia de instrucción y juzgamiento de fecha 13/Dic/2019 hora 09:00 AM para interponer la acción que en derecho corresponda como en el presente caso es la declaratoria de nulidad procesal surtida de todo lo actuado en el proceso por incompetencia previsto en el Art 132 del Código General del proceso (**carencia del control de legalidad**), Art 133 numeral 1 ibídem (**carencia de jurisdicción y competencia**).

18/12/2019

Perjuicio irremediable –remisión a la autoridad competente

SUSTENTACION

En primer término: con antelación a la audiencia de instrucción y juzgamiento de fecha 13/Dic/2019 el despacho presuntamente "omitíó" el pronunciamiento del memorial con respecto al pronunciamiento del abogado **Laureano Humberto Manrique Rodríguez** con C.C.79.520.275 de Bogotá, TP N°82745 del CSJ, por medio del cual se declaró impedido para actuar dentro del proceso de referencia por acumulación de trabajo lo cual no fue tenido en cuenta por el despacho, se justifica la fuerza mayor o caso fortuito en la designación del Beneficio de Amparo de Pobreza otorgado por el despacho y posteriormente desconocido en la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Normas de Rango Constitucional Desconocidas.

Art.13 CN: se refiere al derecho de la igualdad que toda persona debe tener sin ninguna discriminación. "como es de conocimiento de la carencia de economía, ya que usted me otorgo el Beneficio de Amparo de Pobreza" ...desconoció

Art 29 ibídem: "a la asistencia de un abogado escogido por el o de oficio durante la investigación y el juzgamiento"

Art 229 ibídem: expresa "se garantiza el derecho de toda persona para Acceder a la Administración de Justicia, la ley indicará en que caso podrá hacerlo sin la representación de abogado"

En varias actuaciones procesales, según los folios 367,403,404,405,410,411,412,418,419,433. Del cuaderno principal, se actuó y jamás se cuestionó mi intervención, puesto que yo soy la persona directamente afectada (perjudicada) y en el lapso de la renuncia del abogado **Javier Leonardo López Fajardo** con C.C. 74.362.606 TP°121927 del CSJ, se aceptó la renuncia a folio 402 fui beneficiada con el amparo de pobreza a folio 408.

En segundo término: si bien es cierto, que histórica y directamente el objeto de presente proceso es la instauración de la Demanda de Imposición de Servidumbre, lo cual es temerario y de mala fe, según establece el contenido del (**Art 86 C.G.P**), en lo que concierne a la Inspección Judicial de las dos vías públicas determinadas así:

La primera vía **ZENaida PEREZ HERNANDEZ** ubicada en el costado Este (sureste) esta última, está relacionada en la escritura pública N°2999-28/Dic/2011 debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Yopal, es decir se observa una antigüedad de ocho (8) años, con antelación se desprendió la resolución subdivisión N°102.54-1331-16/Dic/2011 proferida por la Oficina Asesora de Planeación municipal de Yopal, es decir que este Acto Administrativo hace tránsito a cosa juzgada administrativa según el Art 87-1 de la ley 1437/2011 (CPACA)," Firmeza

18/12/2019

Perjuicio irremediable –remisión a la autoridad competente

de los Actos Administrativos" numeral 1: cuando contra ellos no procede ningún recurso.

Cabe mencionar que la Escritura Pública N°2999-28/Dic/2011 en el contenido de la Cláusula Tercera: firmada por las partes **Heidy Pizarro/ Carlos julio Díaz**:

(que de común acuerdo se proceda a realizar la división material del inmueble determinado en el punto primero de este instrumento de la siguiente manera).

Se concluye, que la firma de las partes es "**ley para las partes**", y no puede ser objeto reforma o modificación, sin el correspondiente consentimiento mutuo.

El mencionado acuerdo por sustracción de materia, prevalece que el servicio de acceso de entrada y salida del predio número 2 de propiedad del señor **Carlos Julio Díaz Orduz** es por la calle publica denominada **ZENaida PEREZ HERNANDEZ** ubicada en el **Costado Este o Sureste** mencionada tantas veces en la escritura pública N° 2999.

En cuanto a la segunda vía de acceso objeto de la Demanda de Imposición de Servidumbre, ubicada en el costado Oeste, en el presente evento, no tiene razón de ser, por cuanto expresa el Art 63 de la Constitución Política, que los bienes de uso público son "**inalienables, imprescriptible e inembargables**" según similar sentencia T- 572/94. De la H Corte Constitucional.

En otros términos, cabe mencionar que la Oficina Asesora de Planeación Municipal de Yopal, expidió la Resolución del Plan del Loteo N°**102.54-1499** del 18/Dic/2015 con absoluta claridad y transparencia Autorizo y Delego que la única persona que puede intervenir esta vía y hacer los Trabajos de Obra Civil es la Directora Urbanizadora Sra. **Heidy Estella Pizarro de Sánchez**, en sus apartes manifiestos a folio 391:

Art Séptimo: "conceder al urbanizador responsable el desarrollo del proyecto y concederle licencia de construcción a las obras de urbanismo y saneamiento de los terrenos que hacen parte del presente proyecto-incluye la vía publica en controversia"

Art Noveno: "obligación del urbanizador literal A"

En Tercer Término: El veredicto de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa (**EL JUEZ NATURAL**) según fallo del 30 de mayo del 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal, EXP N°302/2017, resolvió favorable a la **Alcaldía del Municipio de Yopal**, y a la tercera interviniente **Heidy Pizarro** contra **Ludys Velandia Lemus** y **Carlos Julio Díaz Orduz**, esto hace tránsito a cosa juzgada, luego la Jurisdicción Ordinaria en cabeza del Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, luego desata un conflicto de competencia en la audiencia de Instrucción y Juzgamiento del día 13 de diciembre del 2019 "**NO**" debía de haberle otorgado ningún derecho al señor **Carlos Julio Díaz Orduz** y por el contrario debería de haberse declarado el impedimento e imparcialidad, según similar (auto-093/2012 H Corte Constitucional), toda vez que no le asiste ninguna clase de derecho, al señor Carlos Julio Díaz, y lo que se observa una

18/12/2019

aberrante ejercicio de prevaricato-abuso de autoridad un degradante, atentado contra el tránsito de cosa juzgada administrativa en contra del fallo de fecha 30 de mayo del 2019 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal expediente 302/2017, por Ende se vislumbra un desgaste para el acceso de la administración de justicia, con graves deterioros, daños-perjuicios contra el medio ambiente como lo ha señalado por el Ente competente de Corporinoquia según el EXP N°200.32.7.19.190 por la Quema en Espacio Libre del Predio Aledaño y sub siguiente a la Vía de Acceso al conjunto residencial de Bulevar Diamond, con propósitos dolosos-culposos para apoderarse de lo ajeno-destrucción de las cercas y linderos entre el predio y la vía.

PRETENSION

- ✓ Con todo el mayor respeto, solicito se sirva: ordenar la Declaratoria de la Procedencia Excepcional Oficiosa de la Causal, de nulidad surtida, en el presente proceso por incompetencia, prevé (**EL ART 21 LEY 1755/2015**), indicando cual es la Autoridad Competente, si es la Jurisdicción Constitucional (**Art 86 CN**) o es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa Bajo los Parámetros del Art 87 CN (**Acción de Cumplimiento Para Resolver el Fondo del Asunto de las Acciones a Futuras a Seguir**) con la correspondiente compulsa de copias.
- ✓ En consecuencia, sírvase: ordenada a quien corresponda el de oficiar y levantar la medida de inscripción de la demanda de imposición de servidumbre inscrita en la anotación N°10 del Folio de Matrícula de Inmobiliaria N°470-97953 que corresponde al bien inmueble objeto de la acción ante la Oficina del Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.
- ✓ No obstante, sírvase: como dio un fallo inhibitorio, continuo siendo víctima y perjudicada por tanto solicito la Condena en Costas, las Agencias en Derecho y la liquidación de daños y perjuicios.

ACLARACION

De conformidad, sírvase: aclarar según prevé el ART 285 DEL C.G.P lo señalado en el inciso final del acta de instrucción y juzgamiento, de fecha 13 de diciembre del 2019 manifiesta:

“LAS PARTES PODRÁN EJERCER SUS DERECHOS A FUTURO”

Formulo la siguiente pregunta:

¿Cuáles son los derechos a futuro que le asiste al señor **Carlos Julio Diaz Orduz**?

cuando su acceso de salida y entrada, en común acuerdo quedo por el costado Este (Sur este) existe plano grafico que lo señala: Via Zenaida Perez Hernandez, modificada o cambiada absurdamente por el señor Perito Avaluador, y que injustamente su señoría la

18/12/2019

Perjuicio irremediable –remisión a la autoridad competente

545
17
aprobó sin tener derecho a defenderme mediante apoderado? Existe escritura pública registrada y un acuerdo ley para las partes"

El punto inhibitorio proferido por el despacho cuestiona y deja en tela de juicio y atenta contra al tránsito de cosa juzgada por el juzgado segundo administrativo de Yopal según fallo del 30 de mayo del 2019 de su amplio conocimiento

ADVERTENCIA

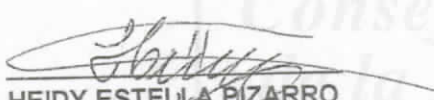
Que el peritaje del 01 de agosto del 2016, es desactualizado para la fecha del día de hoy, y perdió vigencia, abruptamente sufrió modificación en el escenario judicial, cambiado por el demandante Julio Díaz, al comprar el predio adyacente frente a la vía marginal de la selva goza de tres entradas (Por el costado Oeste, por el costado Este y por el frente de la autopista) solución del conflicto.

PRUEBAS DOCUMENTALES

1. La escritura pública N°2999 del 28 de Diciembre del 2011, con absoluta claridad y transparencia textualmente señala cual es el acceso vía de entrada y salida del predio N°2 del señor Carlos Julio Díaz Orduz, costado oriente (sureste, VIA ZENaida PEREZ HERNANDEZ)
2. Memorial presentado por el abogado Laureano Alberto Manrique Rodriguez con fecha 06/dic/2019 donde justifica el cumulo de trabajo por medio del cual no pudo asumir el derecho de defensa.
3. Memorial, suscrito por la señora Heidy Pizarro donde se solicitaba reprogramar la diligencia 13 de Diciembre del 2019 teniendo en cuenta que carecía de abogado.
4. Presentación de informe de entrega del señor Perito Avaluador Jairo Rodrigo Vega Velasco con C.C. 79.693.856, acompaña plano para que se evidencie las dos vías públicas.
5. Copia del expediente n°200.32.7.19.190, por quema abierta por parte de Carlos Díaz Orduz, con 23 folios, contiene el concepto técnico de indagación preliminar 500.8.2-19-00386.

Anexo lo enunciado en (33) folios para los fines que en derecho corresponda existe hojas adversas.

Cordialmente


HEIDY ESTRELLA PIZARRO
C.C # 51.575.940 de Bogotá
Carrera 21#13-64 Yopal
Cel. 3105602511
Despacho remisorio consecutivo
CC. autoridades correspondientes

18/12/2019

Perjuicio irremediable -remisión a la autoridad competente



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Yopal, primero (1º) de junio de dos mil veinte (2020).

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA.

ACCIONANTE: Heidy Estella Pizarro.

ACCIONADO: Juzgado 1º Civil del Circuito de Yopal.

VINCULADOS: Carlos Julio Díaz Orduz y Humberto Manrique Rodríguez.

RADICADO: 85001-22-08-002-2020-00045-00.

M. P.: Gloria Esperanza Malaver de Bonilla.

ANTECEDENTES

Este Tribunal profirió sentencia de tutela dentro del proceso de la referencia, en donde resolvió declarar improcedente la demanda interpuesta por Heidy Estella Pizarro.

El 26 de mayo de 2020, la accionante allegó dos memoriales a la Secretaría de esta corporación, en donde solicitó: **(i)** se diera la orden de trámite de excepción de levantamiento de medida cautelar sujeto a registro bienes de uso público (vía pública), informara si la Sala conocía la existencia del proceso 2017-00302 que adelanta el Juzgado 2º Administrativo de Yopal y las denuncias penales interpuestas contra Carlos Julio Orduz; **(ii)** se resolviera un eventual conflicto de competencias entre el Juzgado 2º Administrativo de Yopal y el Juzgado 1º Civil del Circuito de Yopal; **(iii)** se le remitieran copias de las contestaciones, emitidas dentro de esta acción, por el Juzgado 1º Civil del Circuito de Yopal, los abogados Laureano Humberto Manrique y Carlos Julio Díaz Orduz, y **(iv)** se diera trámite al recurso de impugnación formulado contra la sentencia de tutela No. 2020-00045.

En providencia del mismo día, se resolvió: **(i)** expedir copias a favor de la accionante de las contestaciones de tutela allegadas por el Juzgado 1º Civil del Circuito de Yopal y Carlos Julio Díaz Orduz; **(ii)** conceder la impugnación propuesta por la accionante, para lo cual, se dispuso la remisión del expediente a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia y **(iii)** negar las demás peticiones invocadas por la memorialista.

El 29 de mayo de 2020, la peticionaria de amparo radicó una segunda misiva, en donde solicitó: **(i)** se aclare el problema técnico y fallas humanas hechas referencia en la providencia del 26 del presente mes y año, sobre la mora en la notificación de la sentencia; **(ii)** se decrete la nulidad de lo actuado desde la admisión de tutela con base en la tardanza de notificación y que Carlos Julio Díaz fue indebidamente representado por un abogado dentro del trámite; **(iii)** se aplique la prohibición de fallos inhibitorios consignada en la artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, y **(iv)** se postergue el envío de la impugnación.

Mediante decisión de la fecha, se dispuso: **(i)** Denegar las solicitudes de aclaración y nulidad invocadas; **(ii)** remitir a la accionante el informe de notificación

rendido por el Citador de este Tribunal, el 26 de mayo de 2020, dentro del presente proceso; y (iii) enviar el memorial allegado a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que haga parte de la impugnación que conoce esa autoridad.

A través de correo electrónico, el **domingo 31 de mayo** del año en curso la accionante, allegó un tercer memorial a la Secretaría de esta colegiatura, que fue remitido el día de hoy a éste despacho, donde solicita el levantamiento de la medida cautelar dentro del proceso cuestionado en sede de tutela, y luego de efectuar un recuento del trámite de imposición de servidumbre atacado, señala que no es cierta la manifestación realizada por “el Dr. Galvis” en la contestación de la acción de tutela, relativa a que la tutelante solicitó una aclaración el 19 de diciembre de 2019 en la causa 2015-00133, porque en esa petición, lo que invocó fue una nulidad.

Frente a la pretensión de levantamiento de medidas cautelares, decretadas al interior del proceso de imposición de servidumbre fustigado, se informa a la peticionaria que el competente para resolver esa clase de requerimientos, es el juzgado que impuso la medida cautelar, como juez natural que conoce y tramitó la actuación. Entonces dicho requerimientos se remitirá ante el Juzgado que profirió la medida cautelar, toda vez que este Tribunal carece de competencia para resolver asuntos propios del trámite judicial cuestionado por vía de tutela.

De otro lado, se advierte nuevamente la finalidad de la accionante, de querer reabrir el debate en la acción de amparo; para ello destaca falencias en las contestaciones de la tutela, o información incorrecta suministrada, pero tales asuntos resultan inviables luego de proferida la sentencia, como se le indicó en pronunciamientos precedentes.

La Sala no puede dar trámite a las inconformidades promovidas, como lo plantea la tutelante, toda vez que a más de los mecanismos judiciales de corrección, adición y aclaración de la sentencia, que no son recursos en sí mismos, esa determinación, de conformidad con el Decreto 2591 de 1991, solamente puede ser objeto de control judicial mediante impugnación. En tanto que la providencia que impone sanción por desacato a la orden de amparo impartida, debe ser controlada por vía de consulta. Una interpretación en otro sentido, contrariaría la interpretación obvia y gramatical de la normativa en comento, pero sobre todo desbordaría la competencia del juez que conoció en primera instancia la petición de amparo.

Esa es la posición que ha adoptado la jurisprudencia constitucional, como lo recordó la Corte Suprema de Justicia, en el auto No. 11001-02-03-000-2017-02021-00, de fecha 1º de agosto de 2017, en los siguientes términos:

Al respecto, ha de observarse que como reiteradamente lo ha sostenido la Corporación, la censura formulada resulta improcedente, puesto que acorde con las normas que disciplinan el procedimiento tutelar, únicamente están previstos los medios encaminados a controvertir las providencias judiciales, la impugnación para la sentencia y la consulta para el proveído que impone sanciones por desacato a lo ordenado por el Juez Constitucional, amén de la eventual revisión del fallo por parte de la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en los artículos 31, 32, 33 y 52 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de la Constitución Política.

Del mismo modo, es preciso indicar que la remisión normativa contemplada en el artículo 4° del Decreto 306 de 1992 se contrae a «los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho Decreto [2591 de 1991]», razón por la cual no es posible aplicar las preceptivas consagradas en tal ordenamiento para recurrir en reposición y súplica, puesto que como se señaló en líneas anteriores, la citada normatividad estableció la procedencia de los citados recursos taxativamente, sin que haya vacío sobre la particular temática.

Atendiendo el pronunciamiento reproducido, las inconformidades que la tutelante tenga frente a los aspectos objeto de estudio en la sentencia, deben enrostrarse a través del recurso de impugnación. Por esta razón, también se remitirá este escrito a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que si a bien lo tiene, sea estudiado en la alzada promovida.

Se exhorta a la accionante, para que si presenta peticiones relativas a la impugnación interpuesta, las envíe directamente a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, autoridad que está conociendo la tutela en segunda instancia actualmente.

Por lo anotado, la Sala Única del Tribunal Superior de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO. No dar trámite a la solicitud de levantamiento de Medidas cautelares. Remitir por competencia, la solicitud al juez de conocimiento del proceso de Imposición de Servidumbre, para que la resuelva.

SEGUNDO. Negar las demás solicitudes presentadas por la memorialista, por las consideraciones insertas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO. Enviar vía electrónica la misiva allegada por la tutelante, ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, para que haga parte de la impugnación presentada.

CUARTO. La presente determinación debe comunicársele a la tutelante de manera oportuna.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

**GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
MAGISTRADA**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 01 de junio de 2020, el presente proceso, con memorial de la demandada. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), 11 JUN. 2020

Referencia: PROCESO DE SERVIDUMBRE No. 2015-00133-00

Evidenciado el anterior informe secretarial, informa al memorialista que de conformidad a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares pedida en trámite de tutela se accederá a la misma en virtud de que la misma es procedente al encontrarse el proceso terminado, en cuanto la solicitud de nulidad la misma se tramitara conforme a lo estipulado en el CGP, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Ordenar el levantamiento de medidas cautelares a que haya lugar en virtud la terminación del presente proceso.

SEGUNDO: El incidente de nulidad propuesto por HEIDY ESTELLA PIZARRO, tramítese conforme a lo previsto en el art. 129 del CGP.; De este, córrase traslado a la parte actora por el término de tres (03) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 010 de 112 JUN. 2020 a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA